NUM. 172.—MARTES 22 DE JULIO DE 1902

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 20 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1824

NEGOCIADO 1.º

El importante Real decreto de 12 del corriente, que á continuación se inserta, viene á introducir modificaciones en la forma de contratación de los servicios provinciales y municipales, y es, por consiguiente, de gran interés para todas las Corporaciones, que deben tenerlo muy presente en los expedientes en tramitación y que en lo sucesivo promuevan.

Llamo, pues, muy especialmente la atención de los señores Alcaldes sobre los preceptos de esta disposición, previniéndoles que no será aprobado ni publicado anuncio alguno de subasta donde no conste haberse cumplido exactamente lo mandado.

Córdoba 18 de Julio de 1902.—El Gobernador, R. Muñiz.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la prévia subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de veri-

Ministerio de Cultura 2024

ficarse los pagos ó haya de prestarse el sérvicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencio-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre qne el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250 000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiaran necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituído el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletin Oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veiente, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el art. 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Aministración si, por tener que celebrarse aquella doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el art. 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez con conocimiento del día y hora señalados, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la ley gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de estos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin prévio aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días,

Ministerio de Cultura 2024

por lo menos, desde la fecha del aviní aunso, en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 4.º No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*.

Dirección general de Obras públicas

Núm. 1831

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, esta dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Jaèn á Córdoba, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 17.779'25.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta las diez y siete del día 14 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metáli co, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Julio de 1902.—El Director general: P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Jaèn á Córdoba, provincia de Córdoba, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1830

INDUSTRIAL

Debiendo hacerse la rectificación del padrón industrial precisamente en el tercer trimestre del año natural, como determina el art. 63 del vigente reglamento del ramo, á fin de que los trabajos de la matrícula respectiva puedan empezarse en 1.º de Octubre, según el 68 del mismo, esta Administración recuerda á los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de aquel precepto reglamentario, previniendo al efecto que la citada rectificación habrá de comprender las altas y bajas acordadas desde primero de año hasta la fecha misma en que esta se forme, esperando que antes del 30 del próximo Agosto remitan el documento en deb da forma autorizado y reintegrado, al objeto de que dentro del siguiente Septiembre puedan quedar todos aprobados y empezar á formar la matrícula para el año próximo.

Del recibo de la presente, y de quedar en darle exacto cumplimiento, espero se sirvan los señores Alcaldes dar aviso inmediato á esta Administración.

Córdoba 18 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.—V.º B.º: Montilla.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1822

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, se instruye sumario á consecuencia de denuncia hecha por el Jefe de la estación del ferrocarril de esta ciudad, por el hecho de haber sido sustraídos de los andenes y el muelle de dicha estación diferentes bultos de mercancías que despues se reseñarán, sin que se tenga conocimiento del paradero de las mismas ni de los autores del hecho.

En esta atención, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de indicadas mercancías y á la averiguación y captura de los autores del hecho, poniéndolos, en el caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á quince de Julio de mil novecientos dos.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Efectos sustraidos

Un bulto con quince seras vacías y quince lías, con etiqueta núm. 2.164, procedente de Marchena para Cabra, el cual desapareció en la fecha del 25 al 26 de Junio último.

Una caja bujías, de peso 62 kilos, con marca J. Ch. y expedición de Barcelona, núm. 61.943.

Una caja de chocolate de la Compañía Colonial, procedente de Pinto, á la consignación de don Emilio Jurado, de Priego, con peso de 50 kilos, desaparecida el 26 de Junio último.

Un fardo de tejidos, de peso de 77 kilos, procedente de Sevilla, con etiqueta número 9.178, el cual desapareció el día 4 de Junio último.

Una caja de mercería y paquetería, de 95 kilos, procedente de Sevilla.

Una caja de quincalla, de peso 70 kilos, procedente de Málaga.

POZOBLANCO

Núm. 1835

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado ó en la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, el procesado Juan Calle Ranchal, natural y vecino de Conquista, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Pozoblanco á diez y ocho de Julio de mil novecientos dos.—Fabián Ruiz.

CÓRDOBA

Núm. 1837

Cédula de citación

Por la presente, de orden del señor Juez de instrucción de esta ciudad, se cita y llama á un hombre desconocido que el día diez y seis de Junio último, como de ocho á nueve de su mañana, dió un golpe con un palo ó bastón que llevaba á Antonio Redondo Ruiz, en la calleja del Toril, de esta ciudad, causándole una lesión en la cabeza, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el periódico BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Saravias número primero, para recibirle su declaración en la causa que se está instruyendo por dicho hecho, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma á expresado sugeto, pongo la presente para que sea inserta en el periódico BOLETIN OFICIAL de esta

Ministerio de Cultura 2024

provincia, en Córdoba á diez y ocho de Julio de mil novecientos dos.—El actuario, Federico Duarte.

GETAFE

Núm. 1775

Don Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Molina Lozano, hijo de Tomás y de Dolores, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Córdoba, distrito de San Lorenzo, que tuvo el domicilio en la calle del Cristo, número once, y padecía epilepsia jacksoniana, por la que permaneció en el hospital provincial de Madrid desde el treinta de Agosto al diez y siete de Octubre del año anterior, de cuyo establecimiento salió sin curar, procesado en causa por estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado, por haberlo así acordado la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid.

También ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial y gubernativa, procedan á la busca y captura de dicho José Molina Lozano, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Getafe á diez de Julio de mil novecientos dos.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Camilo García.

GERGAL

Núm. 1834

Don José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alonso Rivera Tenorio, natural de Málaga, dedicado á la compraventa de plata vieja y compostura de zarcillos, de treinta ó cuarenta años, de estatura regular, color trigueño, bigote mitad blanco y mitad negro, con roales blancos en la barba, pelo negro y los ojos desperfectos, que usa trage ordinario, y que se dice puede estar por Almería, Córdoba, Málaga ó Linares, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se sigue por robo de relojes, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Gergal á quince de Julio de mil novecientos dos.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, Alfonso Marquez.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1796

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el dia 30 del corriente, á las nueve horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3|4 de pulpa y 1|4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles à la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocciòn.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias estrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Julio de 1902.—El Administrador, Manuel Marquez —V.° B.°: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SUBASTA

El día 3 de Agosto, á las doce, tendrá lugar en la casa de préstamos *La Fortuna*, Santa Victoria núm. 8, la subasta pública de los lotes cumplidos y que no hayan sido desempeñados ó renovados.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.

JUSTIFICANTES
de revista.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024